

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de 2021. En la fecha, se informa a la señora Juez que la presente acción de tutela correspondió a este Despacho por reparto, siendo entregada a través del correo electrónico institucional, y se radicó bajo el número **11001-31-05-013-2021-00486-00**. Sírvasse proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el accionante solicita el decreto de una medida provisional, en la cual depreca se suspendan las actuaciones administrativas en el marco del concurso de mérito de la convocatoria denominada "Distrito Capital 4".

Así, la procedencia de tal solicitud encuentra su sustento a partir del Decreto 2591 de 1991, decreto reglamentario de la acción de tutela, el cual dispuso:

"ARTÍCULO 7º Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más

expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en reiteradas ocasiones, como estudió en el auto A-680 de 2018, que procede el decreto de medidas provisionales cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

“(i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris);

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); y

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente”.

Para el caso en concreto, se considera que la medida provisional solicitada no está encuentra revestida de los elementos señalados por el Decreto 2591 de 1991 y por la H. Corte Constitucional, toda vez que no se vislumbra una afectación considerable hasta el momento en que se profiera la sentencia, así como tampoco salta a la vista la urgencia de la medida que se pretende.

Además, la narración realizada por la parte actora no es un elemento por el cual se pueda, en la admisión de la acción de tutela, determinar la vulneración de un derecho fundamental y mucho menos la agravación de la situación fáctica y jurídica del tutelante por las actuaciones que se reseñan. Esto significa que en la medida pretendida no se configuran los presupuestos del *fumus boni iuris* y *periculum in mora*.

Por otra parte, como quiera que la acción se encuentra de conformidad con el artículo 86 Superior, el Decreto 333 de 2021 y se ajusta al artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela, instaurada por el señor Evert Fabián Parra Silva, identificado con C.C. 1.101.688.742, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la justicia y de petición.

SEGUNDO: NEGAR la medida provisional solicitada.

TERCERO: REQUERIR a las entidades para que rindan un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante en la presente acción constitucional y, en general, para que ejerzan su derecho a la defensa.

CUARTO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil que entere a todos los participantes en la Convocatoria No. 1462 a 1492 de 2020 – Distrito Capital 4 la presente acción de tutela, para que intervengan en el presente trámite de considerar que se encuentran comprometidos sus derechos ante la situación particular que se ventila, publicando la presente acción de tutela en el sitio web de dicha convocatoria.

QUINTO: NOTIFICAR vía correo electrónico al buzón de las entidades, para que den contestación a la presente acción de tutela y cumplan lo aquí ordenado en el término de **24 horas**, respondiendo al correo electrónico de este Juzgado jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: NOTIFICAR al accionante la presente providencia al correo electrónico informado en el escrito de tutela.

Vencido el término concedido, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC